

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto contra el auto proferido el 20 de febrero de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Patía – El Bordo, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El 11 de enero de 2023, LINA MARÍA TORRES URREA y OTROS, por conducto de apoderado, promovieron demanda de petición de herencia contra ROCIO TORRES CAMILO y OTROS, asunto que correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Patía – El Bordo, que mediante **auto del 2 de febrero de 2023 (notificado por estados electrónicos el 3 de febrero siguiente)**, inadmitió la demanda y concedió el término de ley a fin de que los interesados subsanaran las siguientes falencias:

- *No se indica el domicilio, ni la dirección física de las demandantes, incumpliendo lo preceptuado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.*

- *Las pretensiones no cumplen a cabalidad con lo indicado en el numeral 4 del referido artículo 82, en tanto que, aunque en los hechos de la demanda se afirma que el causante era soltero; en la pretensión CUARTA se pide aplicar una sanción que, de acuerdo con el artículo 1824 del Código Civil, se predica para aquellos eventos en que el cónyuge, compañero permanente o sus herederos dolosamente han ocultado o distraído bienes sociales. Y en cuanto a la pretensión QUINTA, se solicita la cancelación de los registros de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, cuando ni siquiera se ha pedido tal medida cautelar. Además, respecto a la pretensión SEGUNDA, cabe mencionar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 13 de enero de 2003, dentro del expediente 5656, con ponencia del Magistrado JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, deja en claro que en la sentencia a proferir en el proceso de petición de herencia no es dable entrar a distribuir y adjudicar los bienes que conforman la masa sucesoral.*

- *Con respecto a la testigo solicitada, no se indica ni siquiera la dirección de su residencia y mucho menos el canal digital a través del cual puede ser notificada, incumpliendo lo dispuesto en el primer inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.*

- *No se aporta copias de los folios de registro civil de nacimiento de los demandados para acreditar la calidad en la que son convocados, y tampoco se demuestra al respecto que se haya agotado sin éxito derecho de petición ante los correspondientes funcionarios a cargo del registro del estado civil de las personas,*

como lo señala el segundo inciso del numeral 1 del artículo 85 del Código General del Proceso. De donde se incumple el requisito indicado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

- No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo establece el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

- En cuanto al poder que se allega en archivo PDF, no se acredita que haya sido conferido en la forma indicada en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir: mediante mensaje de datos que debe provenir del correo electrónico de cada una de las demandantes; y tampoco se acredita que se haya otorgado en la forma indicada en el artículo 74 del Código General del Proceso.

- En cuanto a los bienes objeto de petición de herencia, no se cumple cabalmente con lo indicado en el artículo 83 del Código General del Proceso respecto a su adecuada determinación. Además, se deben allegar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles para poder verificar a quien pertenecían al momento de fallecer el causante y a quien pertenecen ahora. Es más, incluso en tales certificados, eventualmente, se puede evidenciar si se ha tramitado o no proceso de sucesión del causante por parte de los demandados u otros, lo que puede incidir en las órdenes a impartir en la sentencia."

2.2. El **7 de febrero de 2023** a las 18:49, el apoderado de la parte demandante manifestó al Juzgado que *"las páginas de la Rama no funcionan y puede ser que desde el viernes pasado haya salido en estados y por la deficiencia de la página no me haya enterado, si el proceso de referencia salió en autos... desde que radiqué la demanda el pasado 21 de diciembre de 2022, he venido haciendo seguimiento, hasta el viernes 03 de febrero pasado, en donde ya las plataformas no dejan ingresar para obtener información vital e importante",* anexa pantallazos de la consulta por él realizada, y solicita, *"enviar a mi correo rooseveltsotelo@gmail.com o al personal asesorsotelo@gmail.com LOS ESTADOS PARA ENTERARME del acontecer diario".*

2.3. El **8 de febrero siguiente**, la señora Juez responde la petición en comentario mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del apoderado, previniéndolo en relación con la publicación y verificación de los estados electrónicos (artículo 9 de la Ley 2213 de 2022), no obstante, le envió como archivo adjunto la copia del auto que inadmitió la demanda, y respecto a los problemas de conectividad que adujo el abogado, señaló, *"ese mismo día, una vez publicado el estado electrónico Nro. 9 al que corresponde el auto en comentario; la suscrita Jueza constató que la Secretaría de este Juzgado verificó como usuario externo que se podía acceder a la publicación de ese estado,*

como es costumbre hacerlo con todos los estados electrónicos que publica este Juzgado”.

2.4. Con fecha 8 de febrero de 2023, se deja constancia en el expediente digital por parte del Secretario del Juzgado, en los siguientes términos:

“Que publicados los estados el día 3 de febrero del año en curso, procedí a verificar su acceso como usuario externo y aunque el acceso presenta intermitencias, pude ingresar accediendo al micrositio del Juzgado Promiscuo de Familia, constatando que el estado Nro 9 contentivo de los autos dentro del proceso con radicado: 19-532-31-84-001-2023-00002-00, de Petición de Herencia y el 19-532-31-84-001-2023-00004-00 de Investigación de Paternidad, estaban correctamente publicados y permiten su visualización.”

2.5. El mismo 8 de febrero, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de “reposición” y en subsidio de “apelación” contra el auto inadmisorio del 2 de febrero de 2023, expresando lo siguiente:

“no he tenido, acceso a los estados porque la Rama Judicial no ha dado solución a la pagina caída y que sin dicha herramienta, no he podido tampoco enterarme del acontecer de los estados. Es verdad lo que la jueza refiere, pero soporto mi solicitud en el sentido, en que las garantías procesales para el suscrito, no han sido satisfechas, no por su despacho sino por la negación al acceso a LOS ESTADOS, de su despacho y de otros despachos Mi inconformidad, es que tengo no 5 días para subsanar los yerros, sino 2 días, pues hoy me estoy enterando de dichos estados ya que pues el viernes 10 de febrero se cumplen. Vuelvo y recalco y con todo el respeto, que usted se merece he estado pendiente de los estados y las paginas están caídas. Mi operador de cable amplió las megas pero no ha sido posible con esta mejoría de revisar los estados óptimamente.

El viernes 3 de febrero, no logré revisarlos por la causa en comento, le pido de manera respetuosa, reconsidere el termino y que se tenga para efectos procesales el haberme notificado hoy, puesto que la pagina aún está caída; es más, en un escrito al Consejo de la Judicatura, le comenté lo que estaba sucediendo con dificultad para consultar ESTADOS en la página, pero aún no obtengo respuesta...”

A dicho memorial anexa los siguientes documentos: i) poderes conferidos por ANA MARIA TORRES CHAVEZ, LINA MARIA TORRES URREA, LESLY YULIETH TORRES CHAVEZ, y JOHANA TORRES CHAVES; ii) copia de los registros civiles de nacimiento de NELLY YOHANA TORRES IBARRA, CRISTIAN RENE TORRES BERMUDEZ, JHONNY TORRES CAMILO; iii) copia de la petición presentada por el abogado el 7 de febrero de 2023 y la respuesta que la juez suministró a la misma; y iv) video en el cual deja evidencia de las dificultades que presenta la página web de la rama judicial, que no permite ingresar a los estados de los Juzgados Promiscuos de Familia.

3. EL AUTO APELADO. Dispuso rechazar por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte demandante, contra el auto inadmisorio del 2 de febrero de 2023, y RECHAZAR la demanda.

Lo anterior, tras considerar la funcionaria, que los medios de impugnación propuestos por el togado son improcedentes a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., y que vencido el término de 5 días concedido a la parte actora, aquella no subsanó todas las falencias que fueron advertidas en auto anterior.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN. Fue presentado en subsidio del de reposición por el apoderado de la parte actora, argumentando, entre otras cosas, lo siguiente:

“Lo que quería dar a entender y así lo reafirmo, es que no es por negligencia que no tuve conocimiento del estado que salió el viernes 03 de Marzo de 2023 – sic-, pues reviso a diario los estados a diario y cuando no abrió el día viernes 03 de febrero de este año, pues el sábado y el lunes volví a consultarlo pero no tuve éxito, el sábado porque somos pocos los abogados que consultamos, pero la página se encontraba caída, como prueba de ello, es la comunicación realizada al Consejo de la Judicatura, que es anterior incluso al ESTADO del 03 de febrero de 2023 publicado por el despacho del juzgado, a quien pido, que me permita acceder a corregir la demanda, pues los efectos de pandemia que aun, están vigentes con la ley 2213 de 2022, la prioridad es lo virtual y no tuve acceso incluso con las quejas al Consejo de la Judicatura.

Simultáneamente en el término de ejecución y advertida una posible nulidad procesal, también se radica ante su despacho, con el fin de que la nula conectividad, la imposibilidad de enterarme de los estados que están corriendo en su digno despacho y por cuenta de la conectividad, también deberá por lo menos advertir de que el juzgado tampoco tiene la culpa de lo acaecido, sino la como lo denomina el soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en su apreciación a la contestación a oficio enviado el 01 de febrero de 2023 de AYUDA PEDIDA pues no podía acceder ... (anexa pantallazo de la respuesta que le fue suministrada).

(...)

Que deseo probar su señoría, que es cierto que el despacho diligentemente atendió y revisó la demanda y encontró yerros que se podían SUSBANAR, pero al comunicarme a mi correo, que al solo tener dos días cuando amablemente la señora jueza me compartió a mi correo el Estado, el día miércoles y con audiencia de por medio, es imposible llevar la corrección de lo ordenado para que fuese admitida, mas aun cuando contribuyo de mi propio patrimonio a que documentos que deben ser aportados por los demandantes a la demanda, me sean conseguidos por ellos mismos, la firma de los poderes, el acopiar jurisprudencia entre otros, dicho ejercicio académico de sentarse a revisarla y cumplir con lo ordenado no se realiza en dos días y por supuesto, no por el juzgado pero si dicha situación a

contribuido a soslayar el debido proceso, para llevar a cabo una defensa con los rigores que ella exige para su admisión y que no se vulneren garantías procesales.

No he tenido, acceso a los estados porque la Rama Judicial no ha dado solución a la página caída y que, sin dicha herramienta, no he podido tampoco enterarme del acontecer de los estados. Es verdad lo que la jueza refiere, pero soporto mi solicitud en el sentido, en que las garantías procesales para el suscrito, no han sido satisfechas, no por su despacho sino por la negación al acceso a LOS ESTADOS, no solo de su despacho sino de otros despachos, pero en los otros aun no salen los casos en estados..."

Por lo anterior, solicita: "Que se notifique nuevamente auto interlocutorio 21 fechado del 02 de febrero de 2023 a en la página y pueda acceder con todas las garantías...", y en subsidio, "se NOTIFIQUE nuevamente por otro auto la inadmisión y acceder a corregir los yerros que adolece por una causal exógena, que no corresponde al juzgado ni a mí, sino a la nula conectividad de la Rama Judicial".

5. Por auto del 16 de marzo de 2023, la funcionaria negó la reposición y concedió la apelación formulada de manera subsidiaria.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibíd.*

2. Así concretado el asunto, el problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar, si la determinación de la funcionaria de primer grado de rechazar la demanda se encuentra ajustada a derecho, o en su defecto, si debe revocarse para proceder en otro sentido.

2.1. Sea lo primero recordar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para la admisión de la demanda le corresponde al operador judicial examinar entre otras cosas, el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en el artículo 82 *Ib.* en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a la materia.

El Juez podrá declarar inadmisibile el libelo en los eventos previstos en el referido art. 90, estableciendo la misma disposición que deberá señalar "con precisión" los defectos de que adolezca, para que el demandante los

subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y vencido el término para subsanarla, decidirá si la admite o la rechaza.

2.2. En el asunto de marras, se observa que los motivos que dieron lugar a la inadmisión del libelo fueron válidos, y en la oportunidad procesal otorgada al extremo activo para subsanar los defectos advertidos, no se atendió los requerimientos realizados por el Juzgado.

2.3. El gestor judicial de la parte actora justifica su omisión en atender dicha carga procesal, en las fallas de índole tecnológico que asegura se presentaron en la página web de la rama judicial el día de la publicación del estado respectivo (3 de febrero de 2023), lo que le impidió corregir tempestivamente lo ordenado por la *a quo*, y como prueba de sus manifestaciones aporta copia de solicitudes dirigidas al Consejo Seccional de la Judicatura en razón a esas dificultades, los pantallazos de las respuestas, comunicado oficial del 9 de febrero de 2023 emitido por la Oficina de Comunicaciones del Consejo Superior de la Judicatura sobre el proceso de modernización y de cambio de tecnologías para la transformación digital en la rama judicial, y un video en el que se visualiza su intento de ingresar al respectivo micrositio.

2.4. Ahora bien, acorde con el recuento procesal efectuado en líneas precedentes, se evidencia que fue el propio Secretario del Juzgado de primer nivel, quien certificó que el estado No. 9 mediante el cual se notificó el proveído inadmisorio datado el 2 de febrero de 2023, estaba "correctamente publicado" y permitía su visualización aun ingresando como "usuario externo", aseveración ésta, que al igual que los argumentos del togado respecto a las fallas que presentaba en esa calenda el portal web de la rama judicial, se entiende amparada por el principio de buena fe.

A lo anterior se suma, que de los soportes documentales allegados por el abogado, si bien se evidencia que ciertamente el micrositio dispuesto para fines de publicidad por la rama judicial al parecer presentaba intermitencias, llama la atención que ninguna petición elevó al Juzgado durante los días 3 (fecha en que se publicó el estado cuestionado y desde la cual se afirma no se pudo ingresar al Portal Web), y 6 de febrero de 2023 – siguiente día hábil-, habiendo transcurrido ya dos (2) días - según sus afirmaciones – en los que no

le fue posible consultar los estados respectivos, con la anotación adicional, que desde datas anteriores (1 de febrero de 2023) había elevado petición al Consejo Seccional a causa de esos mismos impases.

Fue tan solo el 7 de febrero siguiente que informó al despacho de lo que venía ocurriendo, y pese a que el 8 de febrero recibió a través de su correo electrónico copia del auto que inadmitía la demanda, providencia que considera no fue debidamente notificada, no hizo uso del mecanismo procesal pertinente para controvertir la legalidad de ese acto de enteramiento, en la forma y términos que establece el artículo 129 del C.G.P.

Por si fuera poco, la estrategia defensiva del gestor judicial se limitó a promover recursos contra la inadmisión del libelo, remedios notoriamente improcedentes por expresa regulación legal (inciso tercero art. 90 del C.G.P.), sin realizar las gestiones encaminadas a enmendar la totalidad de los defectos advertidos por la funcionaria en los días que restaban para el vencimiento del plazo concedido para ese fin.

2.5. Esta Sala Unitaria no desconoce los diversos inconvenientes que las herramientas tecnológicas pueden presentar tanto para los usuarios de la administración de justicia como para los propios servidores judiciales, sin embargo, en este caso, se estima que la diligencia del abogado no fue suficiente, pues bien pudo informar al Juzgado de la situación presentada el mismo día de la publicación del estado o mínimamente al día hábil siguiente, o si era del caso, promover las solicitudes de nulidad a que hubiera lugar con el lleno de los requisitos formales, pues no de otra manera puede pretender restar validez o eficacia a la publicidad de la providencia, de la cual dio fe el Secretario y la titular del despacho.

3. Ante ese escenario, se responde afirmativamente el problema jurídico propuesto, en el sentido de señalar que la decisión apelada encuentra razón en el derecho, en tanto que, al no haber atendido la parte demandante los requerimientos del despacho en la oportunidad procesal concedida para tal efecto, la consecuencia no podía ser otra distinta que el rechazo de la demanda, y por consiguiente deviene su confirmación.

Ref. PETICIÓN DE HERENCIA, rad. No. 19532-31-84-001-2023-00002-01 de Lina María Torres Urrea y otros Vs. Rocío Torres Camilo y otros.

Pese al fracaso de la alzada, no se impondrá condena en costas en esta instancia por no haberse causado (núm. 8 art, 36 C.G.P.).

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 20 de febrero de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Patía – El Bordo, dentro del asunto del epígrafe.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.